



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00457-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio n.º 01, en la que figura como obligada María Carolina Cañas Jaime, con vencimiento 1 de abril de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17d35abfbadac323ebd4bc417b5a3ee5e2e44af01b252a86f1d037fd65e47d
3**

Documento generado en 01/09/2021 08:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00778-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y en mejor resolución la letra de cambio junto con el dorso del mismo.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c97a79cb03f7eb5bc61976340a273d195d175493169a5c221337d93391d63f

Documento generado en 01/09/2021 08:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00799-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aporte, en formato digital, a color y por ambas caras, el pagaré cuya ejecución pretende, así como también su respectiva carta de instrucciones. Tenga en cuenta que, a pesar de estar enunciado en el acápite de pruebas, no se adosó a la demanda.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Comoquiera que, según lo indicado en el hecho 2.1 el pagaré se suscribió en blanco, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual lo diligenció incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461fc82eb43f97790dadd53a14472a732b56c4aea7b21e58bfb7fe91e95424b7

Documento generado en 01/09/2021 08:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00127-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ANA INÉS DÍAZ DÍAZ** en contra de **LEONEL CASTRO ORTIZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JAIRO ANÍBAL MENDOZA CHOLES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

b08d18853446dd1a3520657be0b91ae0ff4874f5aa368698722d118d26cbb1c0

Documento generado en 01/09/2021 08:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00435-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista el acta de conciliación aportada como título base de la ejecución, es claro que el acuerdo que allí se consignó, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y cuyo cumplimiento pueda ser perseguido por la vía ejecutiva.

Téngase en cuenta que, la primera de las cláusulas pactadas, no tiene fecha de exigibilidad, pues si bien la sociedad ejecutada "(...) se compromete a presentar cada dos meses informes del estado de la sociedad al señor RAFAEL EDGARDO RUGELES SIERRA", no es claro a partir de cuándo se debe dar cumplimiento a tal obligación.

Es así como tal falta de claridad¹, siendo unos de los presupuestos esenciales para que se pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que, para el fin reclamado, existen otro tipo de acciones legales, distintas a la ejecutiva, encaminadas a obtener la rendición de cuentas que reclama el demandante y a las que, por la naturaleza del convenio, puede acudir, si a bien lo tiene.

Por su parte la segunda de las estipulaciones no contiene nada distinto a la mera facultad que le asistía a la entidad convocada para ejercer la opción de compra sobre las acciones del demandante, sin que ello pueda entenderse como una obligación adquirida, que deba ser plenamente

¹ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

atendida y susceptible de ejecución por esta vía judicial, pues tal como allí se enuncia, no es nada más que la "(...) posibilidad de la compra de las acciones del señor RAFAEL RUGELES SIERRA (...)".

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ff86edbb898b733d7b77e798b3a1fe98a32ef42e758db28e9fcf401f48d548

Documento generado en 01/09/2021 08:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00456-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá aportar una certificación expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal demandante, pues el documento aportado como título ejecutivo es un reporte del sistema contable.

4. En todo caso, deberá acreditar que, para el momento de la expedición de la certificación, Oscar Orlando Torres Calvo, funge como administrador de la copropiedad.

5. Al paso de lo anterior, aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva Alcaldía Local, que dé cuenta del reconocimiento de la personería jurídica de la copropiedad..

6. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

7. Deberá indicar el número de identificación de la parte demandada.

8. Así mismo, es necesario que aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que se causan las cuotas de administración, con el fin de verificar la manifestación efectuada en el hecho tercero.

9. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

11. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

a327656e672c925d97e5fe0c22d38479ae380fac8fc614473390d63690baa1bd

Documento generado en 01/09/2021 08:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00466-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. En el acápite de pruebas, precise que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c9ecf39697b44b39ce81fa4e59592182ebe0b2e3e3d006306a2b3706b7cb2
a**

Documento generado en 01/09/2021 08:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00770-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. En el encabezado de la demanda indique el domicilio de la demandada y su representante legal.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando de manera detallada el tipo de negocio que dio origen a la consignación de dinero cuya devolución pretende, además de aclarar si se suscribió algún tipo de contrato o documento en el que conste las obligaciones contraídas por las partes.

5. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del numeral 6.º del artículo 420 del Código General del Proceso, deberá aportar toda la documentación que, con ocasión de la obligación contractual, se encuentre en su poder.

6. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.º del artículo 420 *ibidem*.

7. Demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

8. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787bffb2a95ccddb943a81d8fb4eee9da1fd903381ccb5c47cf6b986ca9cb3f

Documento generado en 01/09/2021 08:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00792-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b323cfc407580ebead68cfd9da9f7480c576bd8a5dff0b2a0afb32ad842d86

Documento generado en 01/09/2021 08:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00451-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá indicar en los hechos a que conceptos se refiere la suma pretendida como “otros”
2. Corrijase el hecho número 5 como quiera que el total indicado no corresponde al resultado de las sumas allí descritas; por lo tanto deberá ajustar la sumatoria de los valores referidos.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9f54bc9ecc1d2439366fecac28692aaed8c1c9d94e8f92dbf82c7ad96a
827f**

Documento generado en 01/09/2021 08:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00452-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes.
2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b0fc174f906d8feccde289a6f7367de418f7f56a177633d52ea9860743fc39

Documento generado en 01/09/2021 08:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00460-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra del título que se ejecuta, el mismo deberá allegarse por ambos lados y a color.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
3. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.
4. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c9aedb4f1ec7b2a7e9c22641051e04a22c1c67b69fe3babaa2edd9
825093e0**

Documento generado en 01/09/2021 08:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00465-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00465 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0673942b215ba51bc97979fdd4bc66b3e02b2dee4b6083a02330a9d66302
0c**

Documento generado en 01/09/2021 08:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00777-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación de tradición del inmueble identificado con FMI 50S-40452663, toda vez que si bien se relaciona en el acápite de pruebas el mismo no fue adosado con el escrito de demanda. .

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e717420d9e34eaf6ef0443e6570e7685d339ce676901d743a038bbb33ef201c

Documento generado en 01/09/2021 08:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00781-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Deberá aportar nuevamente, en reproducción digital de mejor resolución la liquidación del crédito, pues la página 2 del documento es poco legible.

4. Teniendo en cuenta los efectos de la extinción del plazo, reformule sus pretensiones toda vez que, según lo indicado, hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de junio de 2018.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfdf7feb991096eb2a80e23c1eecdcd8b69e566099ed5688b147f3bd1b8e7
4**

Documento generado en 01/09/2021 08:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00789-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder a favor de Ortega & Castellanos Ltda que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la cooperativa demandante.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82dfd6a4d087049fe8a5a0ed0b8c9b31f692920656512b3741adeb02e30b7e10

Documento generado en 01/09/2021 08:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Includido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00801-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado expedido por la respectiva Alcaldía Local, que de cuenta de la representación legal de la demandante.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de los ejecutados.

3. Aclare, y de ser el caso corrija, el hecho séptimo. Tenga en cuenta que lo allí narrado, no corresponde con la información contenida en la certificación de deuda.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b083ad91a34f239890a34c0349da194c0c2247c0783b7f62bf90d42278b65ee

Documento generado en 01/09/2021 08:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00453-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **WILFREDY MORERA URREGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare N° 2750345 con vencimiento el 20 de abril de 2020:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.982.281 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

¹ Includo en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfb6c31a6e8c54d66fc787b69036dd30d8d5347b7e1a90e91be3aa234398e1

1

Documento generado en 01/09/2021 08:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00462-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. En el mismo sentido, y bajo la gravedad de juramento, informe si con base en el mismo no ha presentado otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demandada informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389b4f6327086dc118df294a8443d08b53b894d3d26d34481bbe02ed312a8be
2

Documento generado en 01/09/2021 08:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00807-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que vistos los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, observa el Despacho que en el lugar de destino se rehusaron a recibir la comunicación, y ante tal proceder la empresa de correo no atendió en debida forma lo contemplado en el inciso segundo, del numeral 4.º, del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que debió dejar la comunicación en el lugar de destino y emitir constancia de ello.

En todo caso, tenga en cuenta el demandante, que rehusarse a recibir el citatorio para la notificación personal, no habilita el decreto del emplazamiento; sino que permite tener por entregada la comunicación y proceder con la notificación por aviso, siempre que se cumpla con las exigencias a las que se hizo alusión.

En consecuencia, deberá el ejecutante rehacer los trámites de notificación en legal forma, y solicitar a la empresa de correo que en caso de que se rehúsen nuevamente a recibir la comunicación, proceda con lo señalado en el precitado artículo y, en caso de considerarlo necesario, acuda a una empresa de correo diferente.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y revisado el certificado de existencia y representación legal de la endosataria en procuración se tiene por revocado el poder conferido a Katherine Velilla Hernández.

3. En consecuencia, se reconoce personería Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado de la parte demandante. El abogado proceda a suministrar sus datos de notificación.

4. Por otra parte, se requiere al apoderado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo

electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fbbf4d1a3d1c15bd74ade2f0003f2cb205f94ff4be792e3029def3c5c850
73**

Documento generado en 01/09/2021 08:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00196-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 114 del Código General del Proceso, deberá aportar nuevamente la decisión de 21 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá, con su respectiva constancia de ejecutoria.

3. Complemente el acápite de notificaciones indicando la dirección de correo electrónico del ejecutado, en caso de que la desconozca deberá manifestar tal situación.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de la sentencia con la constancia de ejecutoria, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c7ad550aa315d1f3b1f2a1f2550e8784af59636a1c49b22a94fae2b71c549a

Documento generado en 01/09/2021 08:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00438-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

2. La COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED- EN INTERVENCIÓN, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 14107 donde funge como deudora MICAELA ROSALIA URINA ANDRADE, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 14107 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 14107 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED- EN INTERVENCIÓN.

3. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b109ac6711d3d5f0152c309778f05f863b571c1384c3d425af1ab886624a59d8

Documento generado en 01/09/2021 08:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00450-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

4. Al paso de lo anterior, deberá explicar y demostrar la acusación del valor señalado por concepto de aval.

5. Complemente, en el acápite de notificaciones, la dirección del demandado, indicando a que ciudad o municipio pertenece la allí indicada.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd2f84b2877104791fd25ebb231c7cd59824347311b3dca326e743e58c583f0

Documento generado en 01/09/2021 08:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00454-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el encabezado de la demanda, pues de su lectura es confuso si quien inicia la demanda ejecutiva es el abogado Alejandro Blanco Toro o Jorge Hernando Contreras Cortés.
2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
3. Corrija la segunda pretensión, tenga en cuenta que los intereses de mora se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. Igualmente, acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
5. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7b31067aac141698fd2b43fb63d26158e5db2949a281dc51a351ee5f542bd

3

Documento generado en 01/09/2021 08:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00459-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Acompáñese la demanda con los documentos contentivos de los interrogatorios extraprocesales adelantados en el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando la escritura pública aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ [REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.](#)

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c0858d2419a10d9bf8fa2d3630e664549df5fc3419f9935d79a96509e947a9

Documento generado en 01/09/2021 08:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00782-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Des acumule sus pretensiones, solicitando por separado lo que se deriva de cada uno de los títulos aportados.

3. Corrija el acápite de anexos. Tenga en cuenta que, por la forma de radicación de la demanda, no se está allegando ninguna documentación en físico.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66972c84eabe42ba68811c99e06e737aa7835a7ad463e932b42740863301e5
2e**

Documento generado en 01/09/2021 08:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00793-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior comoquiera que de las documentales allegadas se desprende que lo pretendido es una solicitud de inspección judicial y peritaje anticipado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 18 del Código General del Proceso el Juez Civil Municipal es el llamado a conocer de las solicitudes de pruebas extraprocesales, como la que se pretenden adelantar.

Adicional a ello, ténganse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 ibídem los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple le corresponderá conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, dentro de los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9072972c4ab38bd61318c3874a38efc850dcbad621d876d67354c08fe6f852f0

Documento generado en 01/09/2021 08:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00796-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la pretensión 1.2. Tenga en cuenta que, por su naturaleza, los intereses de mora y los intereses corrientes no se causan simultáneamente.

2. Aclare la razón por la cual, respecto del pagaré 4134031, el monto adeudado por concepto de capital es superior al del desembolso realizado, según lo narrado en el hecho tercero.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

2fb1a2919de90721a73326472c2a55fb03823f7b5cf7a29554af3d40e0c66c98

Documento generado en 01/09/2021 08:12:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00461-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
2. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.
3. Adecúense todas las pretensiones de la demanda, acorde con el tipo de asunto promovido y atendiendo de manera estricta lo previsto en el artículo 421 del C.G.P., pues el modo en que fueron confeccionadas las hace propias de un proceso ejecutivo.
4. Adicione a los hechos la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a su cargo.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otro lado y teniendo en cuenta la solicitud remitida por la parte interesada donde manifiesta que llegó a un acuerdo conciliadora con la parte convocada, deberá adecuar la solicitud de *anular el proceso* a las formas previstas por el Estatuto Procesal Vigente para el retiro de la demanda y/o desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5b2baea825556836e4e89d93c34f08b734cfad1ad6146881f16f898a89b2e4

Documento generado en 01/09/2021 08:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00463-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que los poderes que adjuntan, se otorgaron a través de mensaje de datos; lo anterior debido a que del memorial de evidencia de canal digital no se desprende que tal requisito, puesto que el asunto es la remisión del poder para la firma.

Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

3. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, y proceda a indicar el domicilio del demandado.

4. Complemente los hechos indicando si el valor por el cual diligenció el pagaré incluye sumas diferentes a capital, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, proceda a ajustar sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de los conceptos que lo integran.

5. Teniendo en cuenta que lo que se ejecuta es un título valor, incluya en el acápite de fundamentos de derecho las normas que dan sustento a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

6. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72e9d51d72ae615e28a5b8d4f344d2701bfd403ca124648a60eac935e51e021
a**

Documento generado en 01/09/2021 08:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00419-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar tanto el poder otorgado a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. como a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas conforme los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Corrijase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Indíquese en los hechos el lugar de desembolso del crédito.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Adecue los hechos de la demanda a las pretensiones, indicando el valor del capital al momento incurrir en mora, como también la suma sobre la cual fueron liquidados los intereses corrientes y moratorios.

7. Aunado a lo anterior, complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses

corrientes y de mora solicitados, junto con la tasa aplicada. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14f654ce32156a2e912fadae6d9db74eab86ba6feddfa7e32a761aa7e072f1
e**

Documento generado en 01/09/2021 08:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00448-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder, la apoderada sustituyente, deberá incluir de manera expresa una dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada sustituyente sea la registrada en el poder, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Por su parte, el apoderado sustituto, deberá corregir en el poder el número de cédula y de tarjeta profesional indicados, pues aquellos no coinciden con los suyos.

4. Aclare la cadena de endosos consignada en el pagaré, indicando con claridad la razón por la cual se encuentra tachado el endoso en favor de AG STAMFORD BRANCH. Del mismo modo, deberá indicar quien realizó tal acción.

5. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

6. Complemente el hecho 1.3, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

7. Complemente los hechos de la demanda, indicando si esta ejecución obedece a la activación de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, caso en el cual, deberá señalar el hecho que originó el incumplimiento de parte de los obligados. Al paso de lo anterior, de ser el caso, deberá reformular sus pretensiones solicitando por separado las cuotas vencidas y no pagadas, y por aparte el capital acelerado.

8. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado, si los hubo.

9. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

10. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

11. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

c7c8ce1049bd6445b205ec2bd8a51bf1f6540e835d96c5372926f81302887ff6

Documento generado en 01/09/2021 08:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00449-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

2. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

3. Aclare y corrija la pretensión primera. Tenga en cuenta que no se entiende la razón por la cual cobra la totalidad de la obligación como capital insoluto, cuando a continuación indica que no incluye el valor de las cuotas de capital en mora.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf453235ef351bba27410c87992add23fa023a2f790062f2a9cf175b537ada2

Documento generado en 01/09/2021 08:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00614-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** en contra de **JAIME ANDRÉS HURTADO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ 368783 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2021:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$24.167.530 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.706.318 Mcte)** por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre 15 de noviembre de 2020 a 16 de mayo de 2021.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c48da7148beeea8d6b946a9354a80f562f10b0fd58e21d18f0e6ed070103dd4

Documento generado en 01/09/2021 08:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Incluido en el Estado N.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00616-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO PICHINCHA** en contra de **JOHN ALEXANDER DÍAZ AYALA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ 3246200 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2020:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$17.540.683 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

² Incluido en el Estado N.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d74f685fb51f406ac1049875dc622d9b367f96b256146aca182ac77401087c2

Documento generado en 01/09/2021 08:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00618-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME SAS** en contra de **NAILYN MARCHENA POLO** y **JULIO ALBERTO UNIGARRO MAHECHA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo¹

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.733.333)**, por concepto de 2 cánones de arriendo causados entre marzo y abril y 5 días de mayo de 2020, a razón de \$800.000 cada uno.

2. Negar el mandamiento de pago sobre los cánones causados entre el 6 de mayo de 2020 y octubre de 2020, pues según lo manifestado en el escrito de subsanación, el 5 de mayo de 2020 se hizo entrega del inmueble, lo que da lugar a la terminación del contrato y a que en adelante no se causen más cánones de arriendo.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9b95bd3c76c921b34f4e4e883c9a603e6d86ec02769b35511c53db2b59c2
2d**

Documento generado en 01/09/2021 08:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00627-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado ocho (8) de julio de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 4.º, en el cual se dispuso que en la escritura pública allegada que da cuenta de la facultad para endosar el título allegado como base de la ejecución, es decir la 9857 de 30 de mayo de 2018, señalara la página y lugar exacto en el que se encuentra relacionada la obligación que ejecuta.

Con su escrito de subsanación, informó que, por error, remitió la escritura pública 9857, cuando la que corresponde es la 3546 de 22 de febrero de 2018, por lo que aportó copia de la misma.

Si bien, la parte demandante respecto de la nueva escritura pública aportada informó que la obligación estaba relacionada en el folio 10 columna 4, lo cierto es que, revisado el documento en el lugar indicado, allí no se encontró el número señalado; no obstante, en el mismo folio, columna 3 fila 30, está relacionado el número de obligación referida.

Sin embargo, advierte el Despacho que el consecutivo que allí se consignó, en modo alguno coincide con ninguno de aquellos visibles en el título valor base de la ejecución.

Obsérvese que, en la escritura pública, el número referido es el 5925256000751965; no obstante, visto el pagaré se advierte sin mayor dificultad que, ni la secuencia numérica del código de barras 05925256000708742, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4511119, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondiente a la obligación que aquí se ejecuta, situación que, además, impide al Despacho tener certeza que, respecto de aquel título, se encuentre debidamente acreditada la facultad para su endoso, máxime

cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24256efcce14878b2972af1e502c7488d23bbb0eead2807e8fff3cec9e408ff2

Documento generado en 01/09/2021 08:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00776-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Amplié el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico de quien suscribe la demanda el cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74707b33d7bbdd94eba7013cac923624a6184b5e5017d27e65c2c30a9612abf

Documento generado en 01/09/2021 08:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00795-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 2151, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Complemente el hecho séptimo de la demanda, indicando con precisión y claridad la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. De ser el caso, reformule las pretensiones.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Civil 84

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d9334cc687d37553664ba49619d6f87cd41e9e7060a6910ac0efc10adcc4e
d**

Documento generado en 01/09/2021 08:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00779-00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, y en contra de **GERARDO MARTÍNEZ RIVERA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número **2036460**¹.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.001.920)**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)²

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3912b3d7454738eb343857017f482b32bd88c2c0e99df0f8eef2f9137d281e38

Documento generado en 01/09/2021 08:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00787-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando el valor actual del canon de arriendo.

5. En los hechos de la demanda, indique con mayor precisión y claridad los cánones de arriendo que adeudan los demandados.

6. En el acápite de notificaciones, deberá reportar alguna dirección electrónica de los demandados, y en caso de desconocerla, indicar expresamente tal situación.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23dd98b516d013b2f590119fd8d1e6cf20fd857c0b89816fea5435cd238ecd8d

Documento generado en 01/09/2021 08:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00458-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció los pagarés incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado los pagarés, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado al apoderado general.

3. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10ff564fdf450299fcea39b0c173144db45fa6541c9ca86ed4c935a5881389b

Documento generado en 01/09/2021 08:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00149-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra de la decisión, de 4 de mayo de 2021, que resolvió no auxiliar la comisión que libró el homólogo Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y que por reparto correspondió a este Despacho

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión ya que, según afirma, la figura de la comisión a la que acudió el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, obedeció a los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que la comisión librada inicialmente para la Alcaldía de la Localidad de Suba, sería atendida solamente hasta el año 2026.

Agregó, además, que la diligencia de secuestro puede adelantarse a través de medios digitales, pues el artículo 42 del Código General del Proceso, consagra como un deber del juez, usar el plan de justicia digital y que el artículo 103 *ibidem*, señala el uso de las tecnologías de la información para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero aclarar al recurrente, que contrario a lo afirmado, la razón por la que este Despacho dispuso no auxiliar la comisión, se fundó principalmente en la ausencia de un argumento razonado, expuesto por el comitente, que justificara la

necesidad de comisionar para la realización de la diligencia de secuestro, pues no obra en el plenario ninguna razón de la que se permita inferir que, para aquel, como director del proceso, le es imposible atender directamente el secuestro y que, con la comisión, contribuye con la celeridad procesal.

Lo aducido en la decisión cuestionada, frente a la congestión judicial que afronta este estrado judicial, respecto del 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se expuso como una razón para desvirtuar la necesidad de comisionar para la diligencia de secuestro, pues no es plausible que un despacho con menor carga laboral, delegue en otro con mayor congestión, la realización de una diligencia que podría agotar directamente.

Téngase en cuenta que, la comisión, es una facultad y no una obligación con la que cuentan los servidores judiciales, ya que así expresamente lo consagra el artículo 37 del Código General del Proceso “(...) para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester.**” (negrilla fuera de texto).

Además, la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia corresponde al juez de conocimiento, o ante quien se esté tramitando la ejecución; sin embargo, es posible que, cuando se considere necesario, se acuda a la figura de la comisión, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la decisión adoptada.

Sobre lo dicho, vale la pena traer a colación la sentencia T-1171 de 2003, en la que la Corte Constitucional, al resolver un asunto en el que se discutía la demora para llevar a cabo una diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Policía de Usaquén, en virtud de la comisión librada por el Juzgado 22 Civil Municipal, dijo:

*Esta Sala de Revisión no desconoce que **la acumulación de procesos en los diferentes juzgados hace necesario que los funcionarios judiciales deban acudir a la figura de la comisión para la práctica de diligencias tales como el secuestro y embargo de bienes o la entrega de bienes**, pero, como lo señala la ley, **se trata de un recurso al que sólo se puede acudir “cuando sea menester”** (C. de P.C., art. 31)¹, circunstancia que el juez deberá valorar en cada caso concreto, acudiendo para ello a los deberes que le impone la ley, tales como “[D]irigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena [d]e incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. (C. de P.C. art. 37, num. 1º)² (negrilla fuera de texto).*

¹ Ver artículo 37 del Código General del Proceso (referencia propia).

² Ver artículo 42 *idem* (referencia propia)..

De la providencia en cita, es claro que, para la Corte la decisión de comisionar, debe estar fundada en la necesidad de delegar en otra autoridad la realización de la diligencia porque ello contribuye con su pronta resolución; sin embargo, si no se encuentra acreditada la necesidad, no es viable su decreto.

Ahora bien, señala el recurrente que, la comisión, se impartió con ocasión de los principios de celeridad y economía procesal; no obstante, más allá de su manifestación no se encuentra probado que ello sea así, pues como se dijo, no es razonable que un juzgado con mayor congestión lleve a cabo con más celeridad una diligencia de secuestro que pudo, directamente, atender el comitente.

Además, asegura que, para atender el secuestro, puede acudir a los medios digitales, posibilidad con la que eventualmente también cuenta el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; por lo que, en aras de la celeridad y la economía procesal que reclama el recurrente, lo propio sería que el comitente atienda directamente la diligencia de secuestro, ya que comisionar para ello no solo dilata la ejecución de la sentencia, sino que además pone en riesgo la tutela judicial efectiva.

*El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto **la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”,** por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, como expresamente lo establecen los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que resultan armónicos con los artículos 29, 228 y 229 de nuestra Constitución Política³ (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al no encontrarse ningún error en la providencia atacada, el cual amerite ser corregido o enmendado, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada. Por Secretaría, desde cumplimiento inmediato al numeral segundo de la referida decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

³ Sentencia T-1171 de 2003.

PRIMERO: No REPONER la providencia de 4 de mayo de 2021, que dispuso no auxiliar la comisión

SEGUNDO: Por Secretaría DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO al numeral segundo de la decisión de 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27f748db65765e2f2a455e30f6026e946c2b57994116fc1525d58dabe09d2c1

Documento generado en 01/09/2021 08:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00602-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque observa el despacho una cadena de endosos anulados en el dorso del pagaré objeto de ejecución que no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la cadena de endosos consignada en el pagaré, indicando con claridad la razón por la cual se encuentra tachado los endosos en favor de Invertir Confianza S.A.S. y Néstor Enrique Cruz Banay. Del mismo modo, deberá indicar quien realizó tal acción.

2. La entidad ejecutante deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré que aquí se ejecuta fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c58a4a0d4ccb09fc83a6ca1e0a88ff53a1d1ce36b979171c5e0f699b9d05232

Documento generado en 01/09/2021 08:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00613-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO MUNDO MUJER SA** en contra de **VIRGILIO SALAZAR SERNA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 5753998¹

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$273.283,03)**, por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de junio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$19.609.038,73)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

5. Por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.045.262,97)**, por concepto de intereses de plazo causados entre noviembre de 2020 y junio de 2021, según se detalla a continuación:

N.º	MENSUALIDAD	VALOR
1	nov-20	\$ 910.318,25
2	dic-20	\$ 910.318,25
3	ene-21	\$ 910.318,25
4	feb-21	\$ 910.318,25
5	mar-21	\$ 910.318,25
6	abr-21	\$ 910.318,25
7	may-21	\$ 910.318,25
8	jun-21	\$ 673.035,22
TOTAL		\$ 7.045.262,97

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a836433c003a3af28190e7762f52235347e02578bb364c4928a7a13c4f927a90

Documento generado en 01/09/2021 08:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00337-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de retiro de la demanda, la parte ejecutante deberá remitirla nuevamente desde alguno de los correos electrónicos informados en la demanda o indicados en el Registro Nacional de abogados¹, como dirección de notificación del apoderado judicial.

Tenga en cuenta que, revisada la demanda inicial, en el acápite de dependencia judicial, no se encuentra expresamente autorizado quien envía la solicitud.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dd60816f8762cc5d0bfce9ecd14aa05679de0751f33355be55af0c0c19427e

Documento generado en 01/09/2021 08:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ LPIZARRO@BBGSCOLOMBIA.COM.

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00426-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA CARMENZA CARDONA RAMÍREZ** y **ÁLVARO EMILIO MEDINA BERMÚDEZ** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.338.911)**, por concepto de 24 cuotas ordinarias de administración, según se relacionan a continuación:

N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR	N.º	EXIGIBILIDAD	VALOR
1	30/04/2019	\$ 67.911	13	30/04/2020	\$ 141.000
2	31/05/2019	\$ 134.000	14	31/05/2020	\$ 141.000
3	30/06/2019	\$ 176.000	15	30/06/2020	\$ 141.000
4	31/07/2019	\$ 141.000	16	31/07/2020	\$ 141.000
5	31/08/2019	\$ 141.000	17	31/08/2020	\$ 141.000
6	30/09/2019	\$ 141.000	18	30/09/2020	\$ 141.000
7	31/10/2019	\$ 141.000	19	31/10/2020	\$ 141.000
8	30/11/2019	\$ 141.000	20	30/11/2020	\$ 141.000
9	31/12/2019	\$ 141.000	21	31/12/2020	\$ 141.000
10	31/01/2020	\$ 141.000	22	31/01/2021	\$ 141.000
11	29/02/2020	\$ 141.000	23	28/02/2021	\$ 141.000
12	31/03/2020	\$ 141.000	24	31/03/2021	\$ 141.000
TOTAL					\$ 3.197.911

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.425.500)**, por concepto de cuota extraordinaria, exigible el 31 de octubre de 2018.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en los numerales anteriores, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e504dcc1e5c3cf782c59265bca76d8b3512982c148389b74114fbe1b922a4f

Documento generado en 01/09/2021 08:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00604-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque observa el despacho una cadena de endosos anulados en el dorso del pagaré objeto de ejecución que no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Comercio

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la cadena de endosos consignada en el pagaré, indicando con claridad la razón por la cual se encuentra tachado los endosos en favor de Emma Cecilia Farias Cortes. Del mismo modo, deberá indicar quien realizó tal acción.

2. La entidad ejecutante deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré que aquí se ejecuta fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc22db4d646d5199829786634139ad8c2f788bbf0eeba240677b32d42b63865

Documento generado en 01/09/2021 08:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00607-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIANZA DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de subrogatario de Inmobiliaria Santa Bárbara Limitada, en contra de **ELVIA MUÑOZ GONZÁLEZ y BETTY DEL CARMEN MONTERO DE MARENCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento¹:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.059.380 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DEL CANON	CAPITAL
nov-2020	\$ 811.876,00
dic-2020	\$ 811.876,00
ene-2021	\$ 811.876,00
feb-2021	\$ 811.876,00
mar-2021	\$ 811.876,00
TOTAL	\$ 4.059.380,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la subrogación, es decir el **6 de mayo de 2021**, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f4367dcd4aa72fcdd996f816052547f020103a9b80029067698e87514f8fda

Documento generado en 01/09/2021 08:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00791-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que en el numeral 1 de los hechos indica que las cuotas estaban integradas por conceptos distintos a capital, allegue proyección del crédito en donde se discrimine no solo el valor total de las cuotas, sino además de ello, el valor que correspondiente a cada uno de los otros conceptos. Al mismo tiempo, deberá explicar a qué obedece el corbo del concepto denominado aval, y justificar su causación.

2. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Lo anterior debido a que de la documental allegada no se desprende que el mismo haya sido remitido desde la dirección electrónica de notificaciones del poderdante; tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, éste debe provenir de la cuenta que el madnante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

3. Aunado a lo anterior, en el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se

encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección tanto física como electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b32629f8fa5428fd0894080dd836551264e7ba94d904bac706bb3087777e27e

Documento generado en 01/09/2021 08:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00630-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** hoy día **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en contra de **SANDRA MILENA SOGAMOSO JUNCA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 9007000006439050¹

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$8.234.124)**, por concepto de capital en mora.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$833.046)**, por concepto de intereses de plazo causados entre noviembre el 8 de septiembre de 2017 y el 15 de enero de 2020.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f268032e9a99cb64ab2701367b4577e569e929cbe4b91710c44e55dd20e6e
5

Documento generado en 01/09/2021 08:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00780-00.

Vista la comunicación suscrita por la parte demandante, por medio de la cual la endosataria en procuración, solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA, contra ISMAEL ANTONIO AYA HERRERA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por no haberse causado.

TERCERO: Téngase en cuenta que, en el presente asunto, no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: En su oportunidad, ARCHIVAR digitalmente el expediente, previas las des anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

**e4fcb3c0a2b4cc69c135a18ae7b4c6022e25a6d5bfb078d283855ebb137d11
c8**

Documento generado en 01/09/2021 08:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00239-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aclare la tercera de sus pretensiones, indicando en qué fundamenta los intereses corrientes que solicita.

3. En cuanto a los intereses de mora deberá determinar el valor de los mismos, o indicar la fecha de su causación.

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, informe si ya se inició o no el proceso de sucesión respecto de Gabriel Eulogio Alba Monroy. De ser el caso, proceda de conformidad con la disposición en cita.

5. Teniendo en cuenta que el enriquecimiento se deriva del no pago de un título valor, deberá ajustar sus pretensiones a la acción, que al respecto prevé, la legislación comercial.

6. Al paso de lo anterior, así mismo ajuste los fundamentos de derecho de su demanda.

7. Indique la forma en la que se reflejó el aumento patrimonial del demandado, y como el detrimento del demandante.

8. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac8cedb72716cd39c3f6c123ee889ccaf0ddbd4a5915c0b48cbbfba874392
54**

Documento generado en 01/09/2021 08:13:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00287-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho cuarto de la demanda, tenga en cuenta que solo se incurre en mora luego de que ha acaecido el vencimiento del título valor.

2. En el mismo sentido deberá corregir el literal b de la primera pretensión, en cuanto a la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la totalidad de los sujetos que integran la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que indica desconocer la dirección electrónica de algunos de los demandados, deberá hacerlo a través de su dirección física. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, si bien la demandante remitió una solicitud de terminación por pago total de la obligación (ff. 16 y 17), lo cierto es que en el presente asunto no se ha dado inicio al proceso, razón por la cual se torna inviable disponer su terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5c448dcbbd54857593d4f7596ba9047b0191408e82c6dc6b36158cdfc620c
f**

Documento generado en 01/09/2021 08:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00784-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrijase la fecha de casación de las cuotas en mora relacionadas en las las pretensiones 1.1 a 1.4 y 4.1 a 4.4. atendiendo el plan de pagos y lo informado en el hecho sexto de la demanda.

2. Aunado a lo anterior indique las razones por las cuales el cuota relacionada en la pretensión 1.1 es de \$319.979,81 Mcte cuando el valor indicado en el plan de amortización es de \$320.252,16 Mcte; en caso de haberse efectuado un abono por parte de la parte ejecutada deberá señalar la fecha y el valor de éste.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré y la escritura pública contentiva de la garantía real aportadas no se allegan en original, sino en una reproducción digital de éstas.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fe1dd03bb2987dea5425212aa3255d804de39f645891f083f5437e8718ed19

Documento generado en 01/09/2021 08:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00507-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse un poder, conferido en legal forma, en el que se faculte al profesional del derecho para ejercer la acción ejecutiva con base en el contrato de arrendamiento.

2. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Aclare al Despacho si, a la fecha, ya se llevó a cabo la entrega del inmueble; en caso de que no se hubiere hecho, indique las razones para ello.

4. Amplíe los hechos de la demanda, indicando los pagos parciales o totales que la ejecutada ha realizado desde que incurrió en mora.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c028caff405248e5e70703ce62e531cefb72cb2b50645a53f00be0ffc787ed1c

Documento generado en 01/09/2021 08:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2.º de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00599-00

Teniendo en cuenta mediante sentencia del 26 de agosto del año en curso, proferida dentro de la acción de tutela 041-2021-00340, por el Juzgado 41 Civil del Circuito se dejó sin valor y efecto los autos del 3 de junio y 27 de julio de 2021; y atendiendo lo ordenado en el numeral tercero de la mentada providencia, el despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria** del presente auto, allegue los documentos que dan cuenta de la comunicación y los documentos adjuntos a la misma, remitidos el 17 de mayo de 2021 a la dirección electrónica bscvital@yahoo.com.

Lo anterior debido que tras revisar la documental aportada el 8 de abril calendado denominada “*certificación de información Certimail*” cuyo asunto es *notificación personal proceso monitorio Exp 2018-0599*, se observa que no fue adosado el contenido del cuerpo del mensaje de datos ni los archivos anexos a éste, los cuales resultan necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

5f51975c781c626b671a672aca65b440e88bdf4417c397e3b772009325865400

Documento generado en 01/09/2021 08:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00758-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

2. Teniendo en cuenta que tanto la manifestación realizada en el encabezado de la demanda, como la anotación 5 del FMI 50C-1053820 dan cuenta del inicio del trámite de sucesión de FRANCISCO ESLAVA ESLAVA, deberá dirigir la demanda contra una persona que tenga capacidad para ser parte.

3. Además de lo anterior, deberá allegar certificado de defunción del extremo demandado.

4. En el mismo sentido, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 87 del CGP.

5. De acuerdo con lo anterior, deberá complementar en lo pertinente los hechos de la demanda.

6. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica tanto del representante legal como de la propiedad horizontal demandante.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b26f7074a9b76c6e7c127d885cd9734221a6014092f33b7a159d8485b0bb86
c**

Documento generado en 01/09/2021 08:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00467-00

Una vez revisadas las documentales que antecede, advierte el despacho que no puede avocar conocimiento comoquiera que dentro del presente asunto se está frente a un conflicto de competencia entre el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior debido a que el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá una vez revisadas las documentales de la demanda, mediante proveído del 10 de julio 2020 rechazó la demanda por falta de competencia remitiendo la misma al Juzgado Civil Municipal, correspondiéndole al 48 de dicha especialidad; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá al estimar que tampoco era el competente debió suscitar el conflicto de competencia en los términos de la norma citada y no ordenar la devolución del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el mismo debió proceder en la forma indicada en el artículo 139 del CGP

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 69 publicado el 2 de septiembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cec050e9177aadea42f269981bf67ef4f47a3e57924b8b8b58e338cbbe81fdd

Documento generado en 01/09/2021 08:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00798-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras de las facturas.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Complemente lo narrado en el hecho tercero, indicando si sobre la mercancía que allí indica, se expidió orden de compra; de ser el caso, aporte la copia de la misma.

5. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las partes, los cuales pese a estar enunciados en el acápite de anexos, no se adosaron a la demanda.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2eb88ab73cafdcfcb2fc9a721b5fb25910870f2acfa1ef8e885dc0b8fb958

Documento generado en 01/09/2021 08:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00617-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO PARQUE CENTRAL BAVARIA PH** en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA**, representadas en cinco (5) certificaciones de deuda¹

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.893.581)**, por expensas de administración causadas por el apartamento 901 de la torre B, y el garaje 415, cuya exigibilidad y concepto se detallan a continuación:

EXIGIBILIDAD	Admon 901 TB	Retroactivo 901 TB	Admon Gaj 415	Retroactivo 415	Club House Apto 901	
1/10/2020	\$ 278.081	\$ 33.100	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 37.400	
1/11/2020	\$ 289.300	\$ 33.100	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 37.400	
1/12/2020	\$ 289.300	\$ 33.100	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 37.400	
1/01/2021	\$ 289.300	\$ 33.100	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 37.400	
1/02/2021	\$ 289.300		\$ 18.800		\$ 37.400	
1/03/2021	\$ 289.300		\$ 18.800		\$ 37.400	
1/04/2021	\$ 289.300		\$ 18.800		\$ 37.400	
1/05/2021	\$ 289.300		\$ 18.800		\$ 37.400	
Total	\$ 2.303.181	\$ 132.400	\$ 150.400	\$ 8.400	\$ 299.200	\$ 2.893.581

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.606.700)**, por expensas de administración causadas por el apartamento 2602 de la torre B, y el garaje 189, cuya exigibilidad y concepto se detallan a continuación:

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

EXIGIBILIDAD	Admon 2602 TB	Retroactivo 2602 TB	Admon Gaj 189	Retroactivo 189	Club House Apto 2602	
1/11/2020	\$ 543.500	\$ 62.300	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 68.200	
1/12/2020	\$ 543.500	\$ 62.300	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 68.200	
1/01/2021	\$ 543.500	\$ 62.300	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 68.200	
1/02/2021	\$ 543.500		\$ 18.800		\$ 68.200	
1/03/2021	\$ 543.500		\$ 18.800		\$ 68.200	
1/04/2021	\$ 543.500		\$ 18.800		\$ 68.200	
1/05/2021	\$ 543.500		\$ 18.800		\$ 68.200	
Total	\$ 3.804.500	\$ 186.900	\$ 131.600	\$ 6.300	\$ 477.400	\$ 4.606.700

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.617.200)**, por expensas de administración causadas por el apartamento 2003 de la torre A, y el garaje 390, cuya exigibilidad y concepto se detallan a continuación:

EXIGIBILIDAD	Admon 2003 TA	Retroactivo 2003 TA	Admon Gaj 390	Retroactivo 390	Club House Apto 2003	
1/10/2020	\$ 258.800	\$ 29.600	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 33.700	
1/11/2020	\$ 258.800	\$ 29.600	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 33.700	
1/12/2020	\$ 258.800	\$ 29.600	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 33.700	
1/01/2021	\$ 258.800	\$ 29.600	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 33.700	
1/02/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
1/03/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
1/04/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
1/05/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
Total	\$ 2.070.400	\$ 118.400	\$ 150.400	\$ 8.400	\$ 269.600	\$ 2.617.200

4. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.933.300)**, por expensas de administración causadas por el apartamento 2006 de la torre A, y el garaje 393, cuya exigibilidad y concepto se detallan a continuación:

EXIGIBILIDAD	Admon 2006 TA	Retroactivo 2006 TA	Admon Gaj 393	Retroactivo 393	Club House Apto 2006	
1/11/2020				\$ 2.100		
1/12/2020	\$ 258.800	\$ 29.600	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 33.700	
1/01/2021	\$ 258.800	\$ 29.600	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 33.700	
1/02/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
1/03/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
1/04/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
1/05/2021	\$ 258.800		\$ 18.800		\$ 33.700	
Total	\$ 1.552.800	\$ 59.200	\$ 112.800	\$ 6.300	\$ 202.200	\$ 1.933.300

5. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESO M/CTE (\$4.003.596)**, por expensas de administración causadas por el apartamento 2107 de la torre A, y el garaje 388, cuya exigibilidad y concepto se detallan a continuación:

EXIGIBILIDAD	Admon 2107 TA	Retroactivo 2107 TA	Admon Gaj 388	Retroactivo 388	Club House Apto 2107	
1/05/2020	\$ 33.396		\$ 17.400		\$ 34.000	
1/06/2020	\$ 241.400		\$ 18.800		\$ 34.000	
1/07/2020	\$ 241.400		\$ 18.800		\$ 34.000	
1/08/2020	\$ 261.100	\$ 29.800	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 34.000	
1/09/2020	\$ 261.100	\$ 29.800	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 34.000	
1/10/2020	\$ 261.100	\$ 29.800	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 34.000	
1/11/2020	\$ 261.100	\$ 29.800	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 34.000	
1/12/2020	\$ 261.100	\$ 29.800	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 34.000	
1/01/2021	\$ 261.100	\$ 29.800	\$ 18.800	\$ 2.100	\$ 34.000	
1/02/2021	\$ 261.100		\$ 18.800		\$ 34.000	
1/03/2021	\$ 261.100		\$ 18.800		\$ 34.000	
1/04/2021	\$ 261.100		\$ 18.800		\$ 34.000	
1/05/2021	\$ 261.100		\$ 18.800		\$ 34.000	
Total	\$ 3.127.196	\$ 178.800	\$ 243.000	\$ 12.600	\$ 442.000	\$ 4.003.596

6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran las sumas contenidas en los numerales anteriores, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$18.790 por concepto de saldo de retroactivo sobre las cuotas de administración del apartamento 2006 de la Torre A, toda vez que en la certificación de deuda aportada como título base de la ejecución, no se consignó la fecha a partir de la cual sería exigible.

8. Por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia, según corresponda.

9. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

² Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 2 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe275e228f12f27aaff561ce6119c2da804dfc5aea4c00df33d2d064db62159f

Documento generado en 01/09/2021 08:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**